



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
01 JUN 2016	
Recibido.....	10 <sup>10</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	21233.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley 13013 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14 Ley 13013: FISCAL GENERAL: El Fiscal General es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Fiscal General deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado. Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. En el caso del primer Fiscal General el plazo de seis (6) años deberá contarse desde la fecha prevista en el Art. 3 de la Ley 12912 fijada mediante Decreto 3811/13 para el día 10 de Febrero de 2014. Podrá ser designado para el período siguiente y cesara? en su cargo en el momento de la toma de juramento del nuevo Fiscal General.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el fiscal regional que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado por el fiscal regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Fiscal General. Tendrá una remuneración equivalente a la del Procurador General de la Corte."

ARTICULO 2. - Modifíquese el artículo 17 de la Ley 13013 el que quedará redactado de la siguiente manera

"Artículo 17.- FISCALIAS REGIONALES. En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes. Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue designado, y el responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la Ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan. .

Los fiscales regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente Ley.

Sera? removido de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta Ley para el Fiscal General.

En el caso de los primeros Fiscales Regionales el plazo de seis (6) años deberá contarse desde la fecha prevista en el Art. 3 de la Ley 12912 fijada mediante Decreto 3811/13 para el día 10 de Febrero de 2014 y gozarán de inamovilidad durante ese período.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Podrá ser designado para el período siguiente y cesarán en sus cargos en el momento de la toma de juramento al nuevo Fiscal Regional.

Cumplido el período de seis (6) años sin ser nuevamente designado fiscal regional y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera del Ministerio Público de la Acusación, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como fiscal regional. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el fiscal de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto.

En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo fiscal regional, será reemplazado por el fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo fiscal regional. Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de cámara de apelaciones."

**ARTICULO 3:** Modifíquese el Artículo 19 de la Ley 13014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19 Ley 13014.- DEFENSOR PROVINCIAL. El Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Defensor Provincial deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado. Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período.

En el caso del primer Defensor Provincial el plazo de seis (6) años deberá contarse desde la fecha prevista en el Art. 3 de la Ley 12912 fijada mediante Decreto 3811/13 es decir desde el día 10 de Febrero de 2014.

Podrá ser designado para el período siguiente y cesará en su cargo en el momento de la toma de juramento del nuevo Defensor Provincial.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el Defensor Regional que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo, será reemplazado por el Defensor Regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor General.

Tendrá una remuneración equivalente a la del Procurador General."

**ARTICULO 4:** Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 13014 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27 Ley 13014: DEFENSORIAS REGIONALES. En la Provincia funcionarán cinco defensorías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada Defensor Regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejercerá las atribuciones que la Ley le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los defensores regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Defensor General y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que el previsto en el artículo 20 de la presente Ley.  
Será removido de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta Ley para el Defensor General.  
En el caso de los primeros Defensores Regionales el plazo de seis (6) años deberá contarse desde la fecha prevista en el Art. 3 de la Ley 12912 fijada mediante Decreto 3811/13 para el día 10 de Febrero de 2014 y gozarán de inamovilidad durante ese período.  
Podrá ser designado para el período siguiente y cesarán en sus cargos en el momento de la toma de juramento al nuevo Defensor Regional.  
Cumplido el período sin ser nuevamente designado Defensor Regional y en caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como Defensor Regional.  
En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Defensor Público de su circunscripción que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Defensor Regional, será reemplazado por el Defensor Público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor Provincial, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor Regional.  
Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones.”

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS ALFREDO DEL FRAIDE  
Diputado Provincial

#### FUNDAMENTOS

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se modifica parcialmente los artículos 14 segundo párrafo y 17 tercer párrafo de la Ley 13013 y los artículos 19 segundo párrafo y 27 cuarto párrafo de la Ley 13014 de la Provincia de Santa Fe.

Conforme la normativa cuya modificación se pretende, los Funcionarios designados como Fiscal Provincial y Fiscales Regionales, al igual que los designados como Defensor Provincial y Defensores Regionales duran en sus funciones seis años desde su “designación” en tal carácter, fecha a partir de la cual sus mandatos se considerarán vencidos.

Sin embargo no puede resultar ajeno a este Honorable Cuerpo Legislativo al momento de la sanción de las Leyes 13013 y 13014 que fijó la duración de los





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

respectivos mandatos se estimaba que los funcionarios designados comenzarían a cumplir sus funciones dentro de un lapso temporal acotado.

Así en su redacción originaria la Ley de Implementación del Código Procesal Penal Nº 12912 disponía en su artículo 3: "La implementación definitiva e integral de la Ley 12734 -Código Procesal Penal- será dispuesta por el Poder Legislativo en un plazo que no podrá superar el 30 de Octubre de 2009".

Posteriormente, la norma antes mencionada fue modificada por la Ley 13038 dictada el 12 de Noviembre de 2009, que modificó la nuevamente la redacción del artículo 3 de la Ley 12912 el cual quedó redactado de la siguiente manera: Artículo 3: "La implementación definitiva e integral de la Ley 12734 -Código Procesal penal- será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar el día 1 de Febrero de 2011."

Luego, más precisamente, el 29 de diciembre de 2010, este mismo Cuerpo Legislativo aprueba la Ley 13175 que mediante su artículo 1 dispuso modificar el Artículo 3 de la Ley 12912 dándole la siguiente redacción: "La implementación definitiva e integral de la Ley 12734 -Código Procesal Penal- será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la asunción en el cargo del Fiscal General y del Defensor Provincial, plazo que podrá prorrogarse por Decreto fundado hasta por ciento veinte (120) días más".

Por último, en fecha 16 de febrero de 2012, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 13256, se dispuso nuevamente la modificación del artículo 3 de la Ley 12912 el que quedó redactado de la siguiente manera: "La implementación definitiva e integral de la Ley 12734 -Código Procesal Penal- será dispuesta mediante decreto del Poder Ejecutivo cuando resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo.

Deróguense todas las normas que establecen plazos ordenatorios sobre el particular." (el subrayado me pertenece)

Rigió para la sustanciación de los respectivos concursos de Fiscal General y Defensor Provincial, como también para la cobertura de los cargos de Fiscales y Defensores Regionales el Decreto 0346/2010 mediante el cual se dispuso la realización de distintas instancias de evaluación de antecedentes y oposición de los postulantes admitidos. Entre las distintas instancias de evaluación se observa que los aspirantes a cubrir los cargos de Fiscal General y Defensor Provincial y Fiscales y Defensores Regionales se les requirió que "presenten por escrito un plan de trabajo a desarrollar durante el período de seis (6) años que duraría su gestión en caso de resultar seleccionados y seleccionados en el concurso para el que resultara postulante", por último, en la instancia de examen oral, los postulantes -a la postre seleccionados y designados- defendieron y explicitaron su propuesta o plan de trabajo para los 6 años de duración de sus respectivos mandatos.

En suma y luego de sustanciadas todas las instancias de los concursos respectivos (a excepción de los de Fiscal y Defensor Regional de la Tercera Circunscripción Judicial), se elevaron los pliegos de los postulantes seleccionados a la Comisión de Acuerdos y se prestó Acuerdo Legislativo a través de este mismo Cuerpo para la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

designación de Fiscal General y Fiscales Regionales de la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Nominación y para el Defensor Provincial y Defensores Regionales de la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Nominación produciéndose su designación por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decretos 198/11 y 199/11 respectivamente, produciéndose la toma de juramento de los mismos en fecha 05 de Abril de 2011.

Sin embargo, quienes hoy desempeñan la primera conducción en calidad de autoridades superiores en ambas nóveles instituciones autónomas que integran el Poder Judicial, no pudieron comenzar a ejercer las funciones para las que fueron seleccionados hasta el día 10 de Febrero de 2014, fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto 3811/2013, por entender que se encontraban cumplidas las condiciones para la Puesta en Vigencia Integral y Definitiva del Nuevo Código Procesal Penal, fecha a partir de la cual "intervienen en forma obligatoria en los procesos penales que se rigen bajo el amparo de dicho Código y sus modificaciones, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe".

A lo expuesto se suma que en el llamado caso "SANDOVAL", fue la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe la que dispuso al rechazar el Recurso Extraordinario interpuesto ante la CSJN por el Dr. Gabriel Ganón que el citado NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES al considerar: "3.1. En primer lugar, este Tribunal sostuvo que al actuar en carácter de Defensor Provincial, el doctor Gabriel Ganón ha excedido el límite de las atribuciones que actualmente posee en el marco de las normas vigentes, toda vez que el órgano que dicho funcionario dirige y representa aún no se encuentra en funciones de conformidad a la legislación vigente; que no está demás reiterar que la Ley 13014 establece que el SPPDP -órgano que él dirige y representa (art. 18, Ley cit.)- 'comenzará a cumplir sus funciones en la forma y plazo que establezca la Ley de transición (art. 69); y, a su vez, la Ley 13004 dispone que desde el día de plena entrada en vigencia del nuevo CPP, Ley 12734, el mismo se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el MPA y el SPPDP (art. 2)'; que 'todo ello pone en evidencia que la función del SPPDP consiste en intervenir en las causas penales relativas a mayores de edad (art. 42, Ley 12734), a partir del momento en que el nuevo CPP entre en plena vigencia'; que además de ello 'la implementación definitiva e integral de la Ley 12734 -CPP- está sujeta a una decisión que debe adoptar el PE (art. 3, Ley 12912 y art. 1, Ley 13175); la cual aún no se ha materializado..."

De esta manera se ha expuesto las razones por las cuales entiendo corresponde introducir una modificación en el plazo de duración de los mandatos de quienes por primera vez fueron seleccionados y designados como Fiscal General y Fiscales Regionales, Defensor Provincial y Defensores Regionales, estableciéndose que dicho mandato deberá ser contado desde la fecha de la efectiva puesta en funcionamiento del Nuevo Código Procesal Penal en forma definitiva e integral producida en fecha 10 de febrero de 2014.

Se entiende que la norma cuyo dictado se propicia resulta la más adecuada para el buen funcionamiento del recientemente puesto en marcha Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal, a la vez que se estima que siendo que la última modificación introducida al Art. 3 de la Ley 12912 (Texto conforme Artículo 4 de la Ley 13256) produjo alteraciones en la puesta en marcha del Nuevo Sistema Penal con la





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

consecuente demora en la puesta en funciones de quienes hoy se desempeñan como autoridades superiores, que han visto reducidas -por causas ajenas a su voluntad- las expectativas de cumplir con sus respectivos planes de trabajos, los que de alguna manera fueron elaborados y evaluados para ser cumplidos en seis (6) años y no en algo más de tres (3) años como resultaría con la normativa actualmente aplicable.

Lo antes expuesto, y la compulsión de la reglamentación vigente a la fecha de sustanciación de sus respectivos procesos de selección, han constituido sin dudas las premisas bajo las cuales los funcionarios fueron seleccionados, debiéndose, respetar también legislativamente la posibilidad de que sus autoridades cuenten con el tiempo suficiente para cumplir con la propuesta de conducción por la que fueron seleccionados.

De la misma manera se propone la modificación de los Artículos 14 de la Ley 13013 y 19 de la Ley 13014 en cuanto disponen la imposibilidad de que quienes hoy se desempeñan como Fiscal Provincial y Defensor Provincial puedan volver a ser designados para el período siguiente.

No se advierte razón alguna para seguir conservando la vigencia de dicha norma que podría resultar lesiva de derechos constitucionales al pretender impedirse legislativamente la posibilidad de reelección previa admisión en concurso de antecedentes y oposición a quienes accedan al cargo de Fiscal General y Defensor Provincial.

En definitiva lo que se pretende con la modificación propuesta es la posibilidad de nueva designación del Fiscal General y el Defensor Provincial si los mismos cumplieran con las condiciones necesarias para acceder a los cargos, y previa sustanciación de los respectivos concursos de oposición y antecedentes siempre y cuando fueran nuevamente seleccionados, propuestos por el Poder Ejecutivo y si contaran con acuerdo legislativo.

Por último, a normativa que se propicia serviría para lograr la profundización del cambio puesto en marcha desde el 10 de Febrero de 2014 y el aprovechamiento de los recursos existentes.

Por todo lo dicho, solicito a ustedes la aprobación del presente proyecto.

  
CARLOS ALFREDO DEL FRADE  
Diputado Provincial